



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

ORDENANZA MUNICIPAL N° 010-2020-MPM-CH

Chulucanas, 08 de abril de 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS.

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA HA DADO LA SIGUIENTE ORDENANZA

VISTO: En Sesión Extraordinaria de fecha 23 de marzo de 2020, la Ordenanza Municipal N° 010-2018-MPM-CH, el Oficio N° 341-2019-MDSD-A (Expediente N° 00189-2020), el Informe N° 0043-2020-GAJ/MPM-CH (31.01.2020), y,

CONSIDERANDO:

Que, con Ordenanza Municipal N° 010-2018-MPM-CH (25.07.2018), se declaró de necesidad e interés público la creación y gestión del ÁREA DE CONSERVACIÓN AMBIENTAL (ACA) "EL BATANCITO DE ÑOMA", del distrito de Santo Domingo, Provincia de Morropón, para tal fin, la Municipalidad distrital de Santo Domingo, en coordinación con la Municipalidad Provincial de Morropón- Chulucanas, gestionarán espacios de concertación entre la población, autoridades y diversos actores involucrados para lograr el cumplimiento de la citada ordenanza.

Que, mediante escrito de fecha 12.12.2019, el Sr. Benjamín Nima Espinoza, en calidad de presidente de la Asociación para la Protección del Bosque El Batancito de Ñoma, solicita a la Municipalidad distrital de Santo Domingo, que mediante acuerdo de concejo reactivar los procedimientos técnicos administrativos con la finalidad que se declare área de conservación ambiental (ACA) EL BOSQUE EL BATANCITO DE ÑOMA, asimismo solicitar a la Municipalidad Provincial de Morropón-Chulucanas, la creación del área de conservación propuesta.

Que, con Oficio N° 341-2019-MDSD-A, de fecha 30 de diciembre del 2019, recaído en el expediente N° 00189, de fecha 07 de enero del 2020, el Alcalde de la Municipalidad distrital de Santo Domingo, solicita que mediante Ordenanza municipal apruebe la creación del **ÁREA DE CONSERVACIÓN AMBIENTAL (ACA) EL BOSQUE EL BATANCITO DE ÑOMA**, ubicado en el caserío de Ñoma distrito de Santo Domingo, adjuntando el Acuerdo de Concejo N° 087-2019-MDSD-CM de fecha 13 de diciembre del 2019, mediante el cual se aprueba la reactivación de los actos administrativos para la creación del Área de Conservación Ambiental (ACA) "El Bosque el Batancito de Ñoma".

Que, el artículo 195° de la Constitución Política del Perú señala que: *Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para: (...) 8. Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley.*

Que, es oportuno enfatizar el artículo *supra cit*, al precisar que el ejercicio de las competencias constitucionales otorgadas a los gobiernos locales debe realizarse en **"armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo"**. No hay competencia, pues, que pueda haberse establecido a favor de los gobiernos locales cuyo ejercicio pueda realizarse en contradicción con los planes nacionales o regionales de desarrollo. Ese fue el criterio que se expuso, no por primera vez, en la STC 00014-2009-PI/TC (fundamento 10). En ella, el Tribunal sostuvo que *"la autonomía regional y municipal (...) no debe ser confundida con la autarquía. Así, si bien los órganos locales y regionales tienen amplias facultades constitucionales para coadyuvar al desarrollo económico del país, ello no puede implicar que las políticas locales o regionales que pretendan el desarrollo económico contravengan a las políticas nacionales dirigidas a procurar el bienestar nacional"*¹.

Que, la Constitución Política del Perú, ha establecido que el Estado determina la Política Nacional del Ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. **Así mismo, el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.** (Artículos 67° y 68°).

Que, el Artículo VI, del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente - Ley N° 28611, referente al **principio de prevención**, señala que la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación

¹EXP. N° 00031-2010-PI/TC.LIMA.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS

“Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo”
“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

Que, por su parte, el artículo 9° de la Ley General del Ambiente - Ley N° 28611, establece que la Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona.

Que, el artículo 10° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867 distingue entre las competencias exclusivas y compartidas para ser ejercidas por los Gobiernos Regionales. Según el numeral 1 son competencias exclusivas: i) Concretar acuerdos con otras regiones para el fomento del desarrollo económico, social y ambiental; y n) Promover el uso sostenible de los recursos forestales y de biodiversidad; en tanto, el numeral 2 precisa que son competencias compartidas la: c) Promoción, gestión y regulación de actividades económicas y productivas en su ámbito y nivel, correspondientes a los sectores agricultura, pesquería, industria, comercio, turismo, energía, hidrocarburos, minas, transportes, comunicaciones y medio ambiente; d) Gestión sostenible de los recursos naturales y mejoramiento de la calidad ambiental; y e) Preservación y administración de las reservas y áreas naturales protegidas regionales.

Que, los artículos 68° y 69° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas aprobado por el Decreto Supremo N° 038-2001-AG, establecen que las Áreas de Conservación Regional son administradas por los Gobiernos Regionales en coordinación con las Municipalidades, poblaciones locales, Comunidades Campesinas o Nativas que habitan en el área e instituciones privadas y públicas, quienes participan en la gestión y desarrollo de las mismas.

Que, el artículo 2° de la Ley de Áreas Naturales Protegidas - Ley N° 26834 establece que la protección de las áreas tiene como objetivos los siguientes: **a. Asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, dentro de áreas suficientemente extensas y representativas de cada una de las unidades ecológicas del país. b. Mantener muestras de los distintos tipos de comunidad natural, paisajes y formas fisiográficas, en especial de aquellos que representan la diversidad única y distintiva del país. c. Evitar la extinción de especies de flora y fauna silvestre, en especial aquellas de distribución restringida o amenazadas. d. Evitar la pérdida de la diversidad genética. e. Mantener y manejar los recursos de la flora silvestre, de modo que aseguren una producción estable y sostenible. f. Mantener y manejar los recursos de la fauna silvestre, incluidos los recursos hidrobiológicos, para la producción de alimentos y como base de actividades económicas, incluyendo las recreativas y deportivas. g. Mantener la base de recursos, incluyendo los genéticos, que permita desarrollar opciones para mejorar los sistemas productivos, encontrar medidas de adaptación que aseguren la conservación a largo plazo de las Áreas Naturales Protegidas frente a los efectos del cambio climático y servir de sustento para investigaciones científicas. h. Mantener y manejar las condiciones funcionales de las cuencas hidrográficas de modo que se aseguren la captación, flujo y calidad del agua, y se controle la erosión y sedimentación. i. Proporcionar medios y oportunidades para actividades educativas, así como para el desarrollo de la investigación científica. j. Proporcionar oportunidades para el monitoreo del estado del medio ambiente. k. Proporcionar oportunidades para la recreación y el esparcimiento al aire libre, así como para un desarrollo turístico sostenible basado en las características naturales y culturales del país. l. Mantener el entorno natural de los recursos culturales, arqueológicos e históricos ubicados en su interior. m. Restaurar ecosistemas degradados. n. Conservar la identidad natural y cultural asociada existente en dichas áreas.**

Que, ahora bien, el artículo 73°, de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala que dentro del marco de las competencias y funciones específicas establecidas en la presente ley, el rol de las municipalidades provinciales comprende: (...) **(d) Emitir las normas técnicas generales, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo así como sobre protección y conservación del ambiente.** Así, el numeral 3, del mencionado artículo, precisa que dentro del marco de las competencias y funciones específicas establecidas en la citada ley, el rol de las municipalidades provinciales comprende la de formular, aprobar, ejecutar y monitorear los planes y políticas locales en materia ambiental y frente al cambio climático, en concordancia con las políticas, normas y planes regionales, sectoriales y nacionales; **protección y conservación del ambiente**, en tal sentido, comprende **formular, aprobar, ejecutar y monitorear los planes y políticas locales en materia ambiental, en concordancia con las políticas, normas y planes regionales, sectoriales y nacionales. Así como, proponer la creación de áreas de conservación ambiental.**

Que, el artículo 79°, numeral 1. 1, de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, prescribe que las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, las municipalidades provinciales ejercen funciones exclusivas, para **Aprobar el Plan de Acondicionamiento Territorial de nivel provincial, que**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN-CHULUCANAS

“Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo”

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

Identifique las áreas urbanas y de expansión urbana, así como las áreas de protección o de seguridad por riesgos naturales; las áreas agrícolas y las áreas de conservación ambiental.

Que, el carácter de exclusiva de una competencia y las funciones correspondientes, no enerva la facultad de coordinación que tienen las municipalidades, como una obligación intrínseca a su condición de órganos de gobierno y al mandato establecido en el art. 124° de la Ley Orgánica de Municipalidades: “Las relaciones que mantienen las municipalidades entre ellas, son de coordinación, de cooperación o de asociación para la ejecución de obras o prestación de servicios. Se desenvuelven con respeto mutuo de sus competencias y gobierno”².

Que, es competencia del Gobierno Municipal emitir Acuerdos de Concejo, conforme a lo prescrito en el artículo 41° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece: “Los Acuerdos de Concejo son decisiones que toma el Concejo, referidas a asuntos de interés público, vecinal o institucional que expresan la voluntad del órgano de Gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional.” **En todos aquellos asuntos que no son de carácter general o tributario (que deben legislarse mediante ordenanza) sino específicos y de interés público, vecinal o institucional, el Concejo Municipal resuelve mediante acuerdos de concejo.** También se emitirá acuerdo del Concejo Municipal, para solicitar al Poder Legislativo la creación de los impuestos que considere necesarios (inc. 12 del art. 20 de la LOM). Tienen iniciativa para la formación de acuerdos municipales, los regidores (inc. 1 del art. 10 de la LOM) y el alcalde (inc. 5 del art. 20 de la LOM). Es fuente de formación también las normas que emite el gobierno nacional, cuando requiere la formulación de acuerdo por parte de los concejos municipales; como en el caso, por ejemplo, de las transferencias para obras.

Que, según el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N°27972 sobre las ordenanzas señala lo siguiente: “Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa”.

Que, la Ordenanza, en tanto Ley Municipal, constituye un instrumento importante a través del cual las Municipalidades pueden ejercer y manifestar su autonomía. Es evidente que las Leyes y normas con rango de Ley, como el caso de las Ordenanzas carecen de ilimitación material pues están sometidas a los principios y la orden competencial dispuesto, por la Constitución. En ese sentido, no pueden regular materias que no son de su competencia, ni tampoco las contrarias a los Principios que derivan de la Constitución.

Que, la fuerza o el valor de la ley de estas normas se determinan por el rango de ley que la propia Constitución les otorga, Artículo 200°, inciso 4 de la Constitución. Se trata, por tanto, de normas que, aun cuando no provengan de una fuente formal como la parlamentaria, son equivalentes a las emitidas por ella y, como tales, se diferencian por el principio de competencia y no por el de jerarquía normativa. De este modo, la ordenanza, en tanto ley municipal, constituye un instrumento importante a través del cual las municipalidades pueden ejercer y manifestar su autonomía.

Que, conforme a lo sostenido por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, mediante la autonomía municipal se garantiza a los gobiernos locales su desenvolvimiento con plena libertad en los aspectos administrativos, económicos y políticos (entre ellos, los legislativos); vale decir que ello garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias para garantizar su autogobierno.

Que, conviene señalar el artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades, inciso 9), la cual precisa que corresponde al Concejo Municipal.- **Aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos.** Así mismo, el artículo 20° inciso 5 de la norma acotada, prescribe las atribuciones del Alcalde.- **Promulgar las ordenanzas y disponer su publicación.**

Que, asimismo, se tiene que con Ordenanza Municipal N° 010-2018-MPM-CH (25.07.2018), se declaró de necesidad e interés público la creación y gestión del ÁREA DE CONSERVACIÓN AMBIENTAL (ACA) “EL BATANCITO DE ÑOMA”, del distrito de Santo Domingo, Provincia de Morropón; por lo que corresponderá que como siguiente paso, será **CREAR EL ÁREA DE CONSERVACIÓN AMBIENTAL (ACA) “EL BATANCITO DE ÑOMA”**, ubicado en el caserío de Ñoma del distrito de Santo Domingo, Provincia de Morropón- Piura. Cartográficamente está ubicada en la zona 17 del Sistema de Proyección UTM, con extensión entre los valores referenciales W 628871 M- E

² MALLÁP RIVERA, Johnny, Comentarios al Régimen Normativo Municipal, Gaceta Jurídica, Lima, 2013, pág. 414.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS

"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

631876 m y N 9447777 m-S 9445094 m y el rango altitudinal de 1950-3200 m.s.n.m.

Que, estando a lo anotado en los considerandos precedentes en concordancia con la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, corresponde a este Provincial, conforme a sus competencias y funciones específicas establecidas en la presente ley, la Protección y conservación del ambiente, así como, proponer la creación de áreas de conservación ambiental.

Estando a lo expuesto; y en uso de las facultades conferidas en el Artículo 9° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal, por UNANIMIDAD, APRUEBA la Siguiente Ordenanza Municipal que:

ORDENANZA MUNICIPAL DE CREACIÓN DEL ÁREA DE CONSERVACIÓN AMBIENTAL (ACA) "EL BATANCITO DE ÑOMA", CASERÍO DE ÑOMA DEL DISTRITO DE SANTO DOMINGO, PROVINCIA DE MORROPÓN- PIURA

ARTÍCULO PRIMERO: CREAR EL ÁREA DE CONSERVACIÓN AMBIENTAL (ACA) "EL BATANCITO DE ÑOMA", ubicado en el caserío de Ñoma del distrito de Santo Domingo, Provincia de Morropón- Piura; siendo que cartográficamente está ubicada en la zona 17 del Sistema de Proyección UTM, con extensión entre los valores referenciales W 628871 M- E 631876 m y N 9447777 m-S 9445094 m y el rango altitudinal de 1950-3200 m.s.n.m.

ARTÍCULO SEGUNDO: SEÑALAR que los objetivos de la conservación, son los siguientes:

- ✓ **Objetivo General.-** Conservar relictos de Bosque de Neblina, en el que se habitan diferentes especies de flora y fauna (endémicas y amenazadas) desde donde nace el río Ñoma, cuyas aguas sirven para el mantenimiento y regulación del recurso hídrico de la cuenca La Gallega, constituyéndose en una fuente importante de bienes y servicios ecosistémicos para la población del caserío Ñoma y la Región Piura.
- ✓ **Objetivos Específicos.-**
 - Conservar el hábitat de especies de flora y fauna endémicas y amenazadas registradas en el bosque de Neblina del caserío Ñoma.
 - Contribuir al continuo flujo de bienes y servicios ecosistémicos, en especial la regulación hídrica, recreación y turismo; los cuales constituyen un importante aporte al desarrollo local.
 - Fortalecer las capacidades locales en la implementación de medidas para la protección y uso racional de los recursos naturales, y en temas asociados a las actividades económicas locales.

ARTICULO TERCERO: ESTABLECER que el manejo del Área de Conservación Ambiental será una co-gestión entre la Asociación para la Protección del Bosque el Batancito Ñoma, la Municipalidad distrital de Santo Domingo, la Municipalidad Provincial de Morropón- Chulucanas en instituciones vinculadas para el desarrollo del área de conservación ambiental, para lo cual posteriormente se conformará el Comité de Gestión donde las partes designará a sus representantes.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR toda transgresión o daño ocasionado a la conservación del área de conservación ambiental "EL BATANCITO DE ÑOMA", con una multa pecuniaria de 1 UIT y además faculta a los representantes del comité de gestión a iniciar las acciones pertinentes sea de naturaleza civil y/o penal.

ARTÍCULO QUINTO: AUTORIZAR al Señor Alcalde, para que en el caso de ser necesario, mediante Decreto de Alcaldía, adopte las medidas necesarias para la mejor aplicación de la presente Ordenanza y dicte las normas reglamentarias.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Ordenanza en el modo y forma de Ley, para que en aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y en el Art. 109° de la Constitución Política del Estado Peruano, tenga vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Por tanto;

REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON
CHULUCANAS

Ing. Nelson Mio Reyes
ALCALDE PROVINCIAL